

REGULACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL SALVADOR

La Autoridad Parental se encuentra en correspondencia con las funciones que cumple la familia en el contexto social. Es así, que por medio de la filiación, se establece todo un complejo de relaciones entre padres e hijos, que en el ámbito de la familia en su función procreadora, satisfacen requerimientos de asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores de edad.

Es en base a lo anterior, que en la legislación salvadoreña, a raíz de la creación del Código de familia en 1994, la Patria Potestad como se le denominaba anteriormente en el Código Civil de 1860, se conoce actualmente como Autoridad Parental y de ella emanan tanto la tenencia como la restitución de menores.

Este tema está contenido en la legislación salvadoreña, tanto en la Constitución de la República, como en el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y se vincula también con otras leyes de carácter auxiliar.

En El Salvador, esta materia está regulada en el Título II, Capítulo I, del Código de Familia, donde en el artículo 206 se define la misma como: “La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. Hijo de familia es quien está sujeto a autoridad parental.”

El artículo 207 del mismo Código, establece el ejercicio de la autoridad parental, regulando este de la siguiente manera: “El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro.

Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.

Cuando los padres ejerzan conjuntamente la autoridad parental, podrán designar de común acuerdo quién de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quien administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o ante los Procuradores Auxiliares Departamentales.

Cuando la filiación del hijo existiere solo respecto de alguno de los padres, éste ejercerá la autoridad parental. Si se hubiere establecido con oposición del otro progenitor, éste no ejercerá la autoridad parental; no obstante, el juez, atendiendo al interés del hijo, podrá autorizar que la ejerza, cuando a su vez faltare el otro progenitor.”

Otro punto importante que se regula en este Capítulo del Código de Familia sobre la autoridad parental, es cuando existe un desacuerdo entre los padres sobre la misma, estableciendo en el artículo 209 lo siguiente: “Si surgieren desacuerdos en el ejercicio de la autoridad parental, cualquiera de los padres podrá acudir al juez, quien procurará avenirles, y si esto no fuere posible resolverá sin formación de juicio lo que más convenga al interés del hijo.

Si los desacuerdos fueren reiterados o existiere causa de gravedad que entorpeciere el ejercicio de la autoridad parental, podrá el juez atribuirle total o parcialmente a uno de los padres. Esta medida tendrá vigencia durante el período que fije el juez, el cual no podrá exceder de dos años.”

Y el Capítulo V, del Título II, de este mismo Código regula la extinción, pérdida, suspensión y prórroga de la autoridad parental. Y habla de la recuperación o restablecimiento de la misma en los artículos 244 y 245 de dicho Código.